ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

 19 na Asamblea 3 ra Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1403**

24 DE JUNIO DE 2022

Presentado por la representante *Nogales Molinelli,* y los representantes *Márquez Reyes y Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para establecer la “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes”; establecer claramente la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos derechos humanos;  establecer el deber de toda agencia u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de respetar los derechos sexuales y los derechos reproductivos de mujer y persona así como garantizar acceso a los medios para ejercer los mismos; reafirmar que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte del derecho humano a la salud; disponer quiénes son las personas autorizadas a realizar terminaciones de embarazo; aclarar el alcance e interpretación de la protección a estos derechos humanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tomar decisiones sobre su propio cuerpo es parte fundamental de la autonomía, dignidad y del ejercicio de la intimidad de una persona. Los derechos sexuales y los derechos reproductivos emanan de dicho poder decisional y son reconocidos a nivel internacional como parte integral de varios derechos humanos. Así se expresa la Organización de las Naciones Unidas (ONU): “El derecho al más alto nivel posible de salud entraña que las mujeres tienen derecho a servicios relacionados con el embarazo y el período posterior al nacimiento y a otros servicios e información sobre la salud sexual y la salud reproductiva.[[1]](#footnote-1) Esos derechos abarcan la realización de intervenciones técnicas clave para evitar la mortalidad derivada de la maternidad, lo que incluye el acceso a una partera capacitada, la atención obstétrica de emergencia, la educación e información sobre la salud sexual y la salud reproductiva, servicios de práctica del aborto en condiciones seguras en los casos en que el aborto no sea contrario a la ley y otros servicios relacionados con la salud sexual y la salud reproductiva[[2]](#footnote-2).”[[3]](#footnote-3)

 En el año 1995, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas[[4]](#footnote-4), planteó que los derechos reproductivos:

[…]se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

Los derechos sexuales, por su parte, abarcan el derecho a ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, contar con acceso a educación sexual (y afectiva) desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada y tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna.[[5]](#footnote-5) Las restricciones a los derechos sexuales y los derechos reproductivos repercuten sobre otros derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes como lo son el derecho a la salud, el derecho a la autonomía, a la intimidad, a la dignidad y al derecho de estar libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el mismo derecho a la vida.

 Históricamente, se ha pretendido regular los derechos reproductivos de las mujeres y de las personas gestantes, con especial atención al derecho a ejercer control sobre sus propios cuerpos. El tomar decisiones sobre su propio cuerpo, repetimos, es parte fundamental de la autonomía, dignidad y del ejercicio de la intimidad de una persona. La intervención, obstaculización y hasta prohibición al ejercicio de este derecho se ha convertido en una de las formas más visibles de la violencia y el discrimen por razón de sexo y de género. La violencia y el discrimen por razón de sexo y género tienen numerosas manifestaciones. Las leyes restrictivas que obstaculizan el acceso oportuno y seguro a este servicio de salud obligan a las personas a buscar alternativas inseguras que provocan una mayor tasa de morbilidad y mortalidad materna.[[6]](#footnote-6)La presente medida pretende prevenir específicamente la institucionalización de este tipo de violencia a través de normas jurídicas que le impongan una carga indebida a las mujeres y las personas gestantes para ejercer su derecho a terminar un embarazo.

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, estableció en su Recomendación General N°24 que:

[…]la negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria.[[7]](#footnote-7)

Por su parte, el Artículo 1 la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes define la tortura como:

Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

 Los informes de los Relatores Especiales Contra la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, han dejado claro que la discriminación es una manifestación de tortura. Es decir, cualquier norma jurídica que implique violaciones a la dignidad, que tengan el efecto de la apropiación de los cuerpos, restricciones al acceso a los servicios de salud y el control de las dimensiones más íntimas de las personas o su sexualidad, son manifestaciones de discriminación que implican elementos de tortura.[[8]](#footnote-8)

 Desde el año 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) hizo un llamado a todos los Estados a adoptar medidas inmediatas para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos sexuales y los reproductivos, incluyendo el derecho al aborto, en el entendido que la denegación de la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias constituye una vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres, niñas, y adolescentes. El 5 de enero de 2022, dicha Comisión, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Beatriz respecto de El Salvador, relativo a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo arguyendo que la penalización del aborto, en particular la prohibición bajo toda circunstancia y sin excepción, puede incentivar a que las mujeres recurran a abortos ilegales e inseguros, poniendo en riesgo su salud física y mental e, incluso, su propia vida que su denegación puede constituir un trato cruel, inhumano y degradantes.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” dispone en su Artículo 4 que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.[[9]](#footnote-9)

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI), partiendo de que el derecho al aborto se encuentra protegido por dicho Artículo 4, expresó que la penalización absoluta al aborto constituye una violación al derecho a decidir de las mujeres y una vulneración de sus derechos a la salud, autonomía, privacidad, seguridad, entre otras, afectando, de manera particular a las mujeres que viven en condiciones de vulnerabilidad.[[10]](#footnote-10)

Es preciso destacar que la Organización Mundial de la Salud, para 2022 informó que 6 de cada 10 embarazos no planteados y 3 de cada 10 embarazos en general, terminan en un aborto provocado, que el 45% de estos abortos son de alto riesgo y que entre el 4.7% y el 13.2% de todas las muertes maternas se atribuyen a abortos peligrosos.[[11]](#footnote-11) En su Nueva Guía de atención adecuada a personas que procuran realizarse un aborto para el 2022, la Organización Mundial de la Salud recomienda:

1. Que los servicios de terminación de embarazo estén accesibles a solicitud de cualquier mujer, niña o persona embarazada;
2. Que no se promulguen leyes o recomendaciones que prohíban el aborto a base de la edad gestacional y
3. Que, salvo a que sea por una razón clínica, la realización de una ecografía no sea requisito para la prestación de los servicios de terminación de embarazo.[[12]](#footnote-12)

La Organización Mundial de la Salud también usa términos inclusivos para las personas con capacidad de gestar:

En estas directrices, partimos de la base de que la mayor parte de la evidencia disponible sobre el aborto se deriva de la investigación entre poblaciones de estudio de mujeres cisgénero, y reconocemos que las mujeres cisgénero, los hombres transgénero, las personas no binarias, de género fluido e intersexuales con un sistema reproductor femenino y capaces de quedarse embarazadas pueden requerir atención para el aborto. En aras de la concisión y para facilitar la legibilidad de estas directrices, al referirnos a todas las personas con diversidad de género que pueden requerir atención para el aborto, utilizamos la palabra «mujeres» con mayor frecuencia, aunque también utilizamos de forma diversa los términos «individuo», «persona» y «solicitante de aborto». Los proveedores de servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la atención para el aborto, deben tener en cuenta las necesidades de todas las personas y proporcionarles la misma atención; la identidad de género o su expresión no deben dar lugar a discriminación.[[13]](#footnote-13)

 En Puerto Rico, existe el aborto terapéutico desde el año 1902, mucho antes incluso del nacimiento de su Constitución. Los Artículos 266 al 268 del Código Penal de Puerto Rico de 1902 disponían:

Art. 266-. -Toda persona que proporcionase, facilitare, administrare o hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, excepto en el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá por pena de presidio por un término de dos a cinco años.

Art. 267.-Toda mujer que procurare de cualquiera persona alguna medicina, droga, o sustancia, y la tomare, o que se sometiere a cualquiera operación. con el propósito de provocar un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida incurrirá en pena de presidio por un término de uno a cinco años.

Art. 268.-Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare cualquier aviso o anuncio de algún específico procedimiento para producir o facilitar abortos o impedir los embarazos, o que ofreciere sus servicios anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tales objetos, será reo por “felony”.

Desde ese momento, el derecho al aborto para salvar la vida de la mujer quedó reconocido en nuestra jurisdicción. Con la aprobación de la Ley Núm. 136 de 15 de mayo de 1937[[14]](#footnote-14), se incorporó a este derecho el aborto dirigido a la conservación de la salud de la mujer. Posteriormente, en los Artículos 91,92 y 93 del Código Penal de Puerto Rico de 1947, se mantuvo la permisibilidad del aborto dirigido a la conservación de la salud o vida de la madre.[[15]](#footnote-15)

 Ya para el año 1952, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció la Sección 1 de su Artículo II, que la dignidad del ser humano es inviolable. A su vez, la Sección 7 de dicho Artículo II, reconoció como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Por su parte, la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución, consagró el derecho a la intimidad y vida privada familiar. Este último, impone el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los individuos.[[16]](#footnote-16) A diferencia de los Estados Unidos, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de la privacidad y la intimidad en el seno del hogar es de rango constitucional. Es importante enfatizar, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege el derecho fundamental de las personas a decidir sobre el destino, le expansión y el sostenimiento de su familia.[[17]](#footnote-17) La protección constitucional a este derecho opera sin necesidad de ley que las implante y puede hacerse valer ante personas privadas.[[18]](#footnote-18) Todo lo relativo a las decisiones familiares en Puerto Rico, debe examinarse a la luz del derecho a la intimidad.[[19]](#footnote-19) Para intervenir con el referido derecho es necesario que medie un interés apremiante del Estado.[[20]](#footnote-20)

 A diferencia de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América, el derecho a la intimidad y vida privada no se encuentra incluido en la Carta de Derechos de su Constitución. El derecho a la intimidad y vida privada de ese país ha sido reconocido mediante jurisprudencia a través de la Cuarta, Quinta y Decimocuarta Enmiendas de su Constitución. En el 1973, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reconoció en el caso *Roe v. Wade*[[21]](#footnote-21), que el derecho a la intimidad de las mujeres incluye la toma de decisiones sobre su propio cuerpo, así como el reconocimiento de su libertad para tomar decisiones de índole sexual y reproductiva. En esta decisión se reconoció expresamente el derecho al aborto como parte de ese derecho a la intimidad de las mujeres protegido por su Constitución.[[22]](#footnote-22) La jurisprudencia generada por dicha Corte con posterioridad a *Roe v. Wade*[[23]](#footnote-23), siempre ha reafirmado el derecho como parte de los derechos a la integridad física, vida privada e intimidad de las mujeres. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reiterado en numerosas ocasiones que la toma de decisiones sobre asuntos íntimos y personales es inherente a la dignidad, autonomía personal y la libertad protegida por la Decimocuarta y la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.[[24]](#footnote-24) Simultáneamente, en *Doe v. Bolton*[[25]](#footnote-25), dicho foro aclaró que un(a) médico(a) no debía estar atado a condiciones para determinar si un aborto es necesario, sino que debe ejercer su criterio en la forma más amplia que aconseja su juicio clínico. En *Planned Parenthood v. Casey*[[26]](#footnote-26), este Tribunal reconoció́ que el derecho al aborto, como el derecho al uso de anticonceptivos, es un derecho crucial que forma parte de la libertad de tomar decisiones básicas acerca de la familia y la maternidad. En este caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos también estableció en la página 879:

We also reaffirm Roe´s holding that subsequent to viability, the State in promoting its interest in the potentiality of human life may, if it chooses, regulate, and even proscribe, abortion except where it is necessary in appropriate medical judgment, for the preservation of the life or health of the mother.[[27]](#footnote-27)

Es decir, dicho caso reafirma la doctrina principal de *Roe v. Wade* en cuanto al derecho fundamental de la persona embarazada a terminar su embarazo, establece que los estados no pueden establecer cargas indebidas u obstáculos en este derecho y que aún después de la viabilidad, cualquier limitación tendría que siempre proveer protección a la vida y la salud. Además, en el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.[[28]](#footnote-28) También, en el caso *Whole Woman’s Health v. Hellerstedt Commisioner, Texas Department of State Health Services, et sl.*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dejó sin efecto restricciones médicamente innecesarias que iban dirigidas a los proveedores y las proveedoras de servicios de terminación de embarazo, que les requerían privilegios de admisión y otras condiciones onerosas para sus facilidades. [[29]](#footnote-29) Por último, en el caso *June Medical v. Russo*[[30]](#footnote-30), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reafirmó la doctrina de *Roe v. Wade*[[31]](#footnote-31) y estableció que cualquier medida de salud innecesaria que tenga el propósito o el efecto de presentar un obstáculo sustancial para una persona que buscar realizarse un aborto, le impone a dicha persona una carga indebida al ejercicio de un derecho y es inconstitucional.

 En el caso *Pueblo v. Duarte Mendoza*[[32]](#footnote-32), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no tan sólo declaró la doctrina de *Roe v. Wade*[[33]](#footnote-33) aplicable a nuestra jurisdicción, sino que ató firmemente el derecho al aborto, al derecho a la intimidad reconocido en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En dicho caso, nuestro más alto foro reconoce incluso que nuestra legislación resulta ser más protectora que el criterio adoptado en *Roe v. Wade*, ya que el criterio en Puerto Rico permite mayores garantías de derecho que el expresado por el Tribunal Supremo federal, y que:

[…] exime de responsabilidad penal todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la "conservación de la salud o vida" de la embarazada. Interpretado correctamente, el término "salud" contenido en nuestro estatuto, implica tanto salud física como salud mental.[[34]](#footnote-34)

Este caso normativo, reafirma la prevalencia del juicio del médico en estas determinaciones, prohíbe a la Asamblea Legislativa otorgarle un veto expreso a los padres sobre la determinación de una menor de edad de practicarse un aborto y establece el criterio de la menor madura, aquella que tiene la madurez intelectual suficiente y no padece de impedimento alguno que violente la integridad de su decisión de terminar el embarazo.[[35]](#footnote-35) A la luz del Código Civil de Puerto Rico de 2020, el naciturus adquiere derechos desde que nace con vida sin incidir sobre el derecho constitucional de la mujer o de la persona gestante a decidir sobre su embarazo.

 En años recientes, muchos Estados han legislado a nivel local para garantizar el derecho fundamental de las mujeres y de las personas gestantes a decidir sobre su cuerpo. Algunos de estos estados son Vermont, Illinois, New York, Nevada, Rhode Island, California, Hawaii, Oregon, Washington, Alaska y Delaware, New Jersey, Nueva York y Massachusetts. [[36]](#footnote-36)Por ejemplo, en Nevada, también se aprobó en el 2019 una ley mediante la cual se revocaron las disposiciones penales relativas al aborto.[[37]](#footnote-37) Incluso, en este estado, se garantizó mediante legislación, sometida al proceso de referéndum dispuesto en la constitución del estado, la prestación del servicio de aborto en todas las etapas del embarazo en atención a la opinión médica de su necesidad para preservar la vida o la salud de la persona gestante y considera el aspecto físico o mental de la salud.[[38]](#footnote-38)Para poder enmendar o revocar dicha legislación tendría que presentarse en referéndum a los ciudadanos. De la misma forma, hay estados que han legislado tratando de limitar el derecho al aborto, algunas de estas legislaciones ya fueron declaradas inconstitucionales a nivel apelativo.

 El derecho a la intimidad garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto a la interpretación de dicho derecho que ha hecho nuestro Tribunal Supremo, permiten concluir que, ante la revocación del caso de *Roe v. Wade*[[39]](#footnote-39), la doctrina establecida en *Pueblo v. Duarte*[[40]](#footnote-40)continuaría vigente. Sin embargo, al tratarse de un derecho tan fundamental como el de la intimidad que da protección al derecho de las mujeres, y de las personas gestantes a decidir sobre su propio cuerpo, esta Asamblea Legislativa debe actuar de manera contundente. La presente medida, tiene como objetivo codificar la doctrina relativa al aborto al amparo del derecho a la intimidad contenido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Esta Ley se denominará “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y Personas Gestantes”.

 Artículo 2.- Política Pública

 Bajo el poder que le reconoce la Sección 19, del Artículo 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa reconoce nuevos derechos y declara que toda persona tiene el derecho fundamental a recibir información sobre los procesos reproductivos, a tener acceso a educación integral en sexualidad y a tomar decisiones sobre su salud reproductiva, incluyendo el derecho fundamental de usar o rechazar métodos anticonceptivos. Toda mujer y toda persona gestante, sin distinción de edad, estatus migratorio, clase social, raza, género, orientación sexual, etnicidad, convicción religiosa o moral, entre otras clasificaciones protegidas, tiene el derecho fundamental a decidir continuar con un embarazo, dar a luz, o terminar su embarazo para preservar su salud, ya sea física o emocional, o en protección de su vida, sin necesidad del consentimiento de terceras personas.

 Artículo 3.- Definiciones

 Al amparo de esta ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

1. Agencia ejecutiva- significa los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios u otras instrumentalidades.
2. Derechos reproductivos – derechos humanos de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener, el espaciamiento de los nacimientos, a tener acceso a educación sexual y afectiva, a tener acceso a los medios para poner en vigor sus decisiones, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva sin sufrir discriminación, coacciones o violencia.
3. Derechos Sexuales - derechos implícitos que emanan de los derechos humanos a la libertad, igualdad, privacidad, autonomía, integridad y dignidad de todas las personas, que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otras declaraciones de consenso, pero aplicados a la sexualidad.Estos derechos se refieren a poder decidir cuándo, cómo, porqué y con quién tener relaciones sexuales consentidas, a vivir la sexualidad sin presiones ni violencia, a que se respete la orientación sexual y la identidad de género sin discriminación, a ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción. Todas las personas tenemos derecho a disfrutar de una vida sexual elegida libremente, sin violencia, coacción, riesgos ni discriminación.
4. Embarazo- significa el proceso reproductivo que comienza con la implantación de un embrión.
5. Persona gestante – cualquier persona con capacidad potencial de gestar.
6. Profesional Médico licenciado- cualquier persona a la que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le ha extendido una licencia para practicar la medicina en Puerto Rico al amparo de la Ley 139-2008, según enmendada.
7. Terminación de Embarazo- significa cualquier procedimiento médico, instrumento o medicamento utilizado para interrumpir el embarazo de una persona que se sabe o se cree razonablemente que está embarazada, con una intención diferente a aumentar la probabilidad de un nacimiento.
8. Salud – Implica un estado físico, mental, emocional y/o espiritual que presenta la mujer o persona gestante y que es evaluada por una persona profesional de la salud. Este estado no se limita meramente a una ausencia de enfermedad o condición diagnosticada, sino al estándar de bienestar integral de una persona que incluye los determinantes sociales.

 Artículo 4.- Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes

 Toda agencia u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respetará los derechos sexuales y los derechos reproductivos de toda persona y garantizará acceso a los medios para ejercerlos de manera segura, informada y consentida.

Artículo 5. – La terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial.

La terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes. El mismo tiene su base en la plena autonomía de la mujer o de la persona gestante al tomar la decisión de llevar a cabo dicho procedimiento médico.

 Artículo 6. – Un profesional médico licenciado o una profesional médica licenciada para ejercer la medicina en Puerto Rico puede ofrecer servicios de interrupción de embarazo a una mujer o persona gestante, siempre y cuando medie el consentimiento informado de ésta. La persona profesional médica licenciada debe cumplir con los reglamentos para estos procedimientos del Departamento de Salud y Agencias del Estado Libre Asociado.

 Artículo 7. – Autorizados(as) a asistir en el procedimiento de terminaciones de embarazo en Puerto Rico

 Una persona asistente de médico o médica un enfermero o enfermera, una doula y/o un o una profesional de la salud capacitado o capacitada puede asistir a la persona médica en el proceso de interrupción de embarazo de una mujer o una persona gestante.

 Artículo 8.- Limitaciones del Estado Sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos de la Mujer y Personas Gestantes

 Ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

 Artículo 9.-Alcance e Interpretación con otras Leyes y Reglamentos

 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley.

 Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar la legislación aquí establecida.

 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de ésta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

 Artículo 11.- Vigencia

 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1. Véase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 y 12; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 14. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14, párrs. 14 y 21; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 24, párr. 27; Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 8.25. [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU, A /61/33, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, (2006) [↑](#footnote-ref-3)
4. El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995) [↑](#footnote-ref-4)
5. Derechos sexuales: una declaración de la IPPF, International Planned Parenthood Federation, 2008 [↑](#footnote-ref-5)
6. Houghton M, Gil L, González A. Interrupción voluntaria de embarazo y edad gestacional: Razones y ventajas de un marco legal garantista. Disponible en: http//globaldoctorsforchoice.org/wp-content’/uploads/Documento-psocio%C%81n-EDITADO-IVE-y-edad-gestacional-E.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. 9 Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, CEDAW, Recomendación General 24, Parr 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. Organización de Naciones Unidas, Informe del Relator Manfred Nowak: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, Parr 7. [↑](#footnote-ref-8)
9. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html [↑](#footnote-ref-9)
10. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Infografia-Interrupcion-ES.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Abortion Care Guideline. Geneva: World Health Organization;2022. Disponible en: https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316 [↑](#footnote-ref-11)
12. Id. [↑](#footnote-ref-12)
13. Id. [↑](#footnote-ref-13)
14. 33 L.P.R.A. sec. 1051 [↑](#footnote-ref-14)
15. 33 L.P.R.A. Sec. 4010-4012 [↑](#footnote-ref-15)
16. El Pueblo de Puerto Rico v. David Figueroa Navarro, 104 D.P.R. 721, (1976), Puerto Rico Telephone Co. v. Cielo Martínez Cardona y Elba Aponte de Rodríguez., 114 D.P.R. 328, (1983); Emilie Colon Vda. de Rivera v. Carlos Romero Barceló, 112 D.P.R. 573(1982). [↑](#footnote-ref-16)
17. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004) [↑](#footnote-ref-17)
18. Figueroa Ferrer v. ELA, 107 D.P.R. 250 (1978), Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35 (1986). [↑](#footnote-ref-18)
19. Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra. [↑](#footnote-ref-19)
20. Rexach v. Ramírez, supra. [↑](#footnote-ref-20)
21. Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973) [↑](#footnote-ref-21)
22. Id. [↑](#footnote-ref-22)
23. Roe v. Wade, supra. [↑](#footnote-ref-23)
24. Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992) [↑](#footnote-ref-24)
25. Doe v. Bolton, 4 0 U.S. 179 (1973) [↑](#footnote-ref-25)
26. Planned Parenthood v. Casey, supra. [↑](#footnote-ref-26)
27. Id. [↑](#footnote-ref-27)
28. Griswold v. Connecticut, 381 US 479 (1965) [↑](#footnote-ref-28)
29. Whole Woman’s Health v. Hellerstedt, 579 U.S. 582 (2016) [↑](#footnote-ref-29)
30. June Medical v. Russo, 519 US \_\_\_2020. [↑](#footnote-ref-30)
31. Roe v. Wade, supra. [↑](#footnote-ref-31)
32. Pueblo v. Duarte, 109 D.P.R. 596 (1980). [↑](#footnote-ref-32)
33. Roe v. Wade, supra. [↑](#footnote-ref-33)
34. Pueblo v. Duarte, supra. [↑](#footnote-ref-34)
35. Id. [↑](#footnote-ref-35)
36. Refiérase a Freedom of Choice Act (Vermont), 18 V.S.A. Pt. 9, Ch. 223, 18 V.S.A. §§ 9493-9494, 9496-9498 (Vermont); Reproductive Health Act (Illinois), 775 ILCS 55; Reproductive Health Act (New York), NY CLS Pub Health, Art. 25-A; Trust Nevada Women Act, 2019 Nev. ALS 265, 2019 Nev. Stat. 265, 2019 Nev. Ch. 265, 2019 Nev. SB 179; R.I. Gen. Laws § 23-4.13-2; R.I. Gen. Laws §§ 23-4.7-1-8; California: SB 245 March 22. 2022, AB 1356, AB 1184 September 22, 2021, y SB 24 AB 1264 October 11, 2019; Hawaii: 2006 Haw. Sess. Laws Act 35, HRS § 453-16; Or. Rev. Stat. § 435.496, § 659.880 y H.B. 5202, 81st Gen. Assemb. Reg. Sess. (Or. 2022) (Oregon); Reproductive Privacy, Rev. Code Wash. (ARCW) § 9.02.100; Alaska Stat. §§ 18.16.010-18.16.090 y Planned Parenthood of The Great Nw., 375 P.3d at 1129 (Alaska 2016) y 24 Del. C. § 1790 (Delaware); Freedom of Reproductive Choice Act (New Jersey), P.L. 2021 Chapter 375, January 13, 2022, Senate No. 49; Reproductive Health Equity Act (Colorado) H.B. 22-1279 y The Roe Act (Massachusetts), Bill H.S. 5179 2020. [↑](#footnote-ref-36)
37. Nevada SB No. 179, supra nota 2 sec. 6. [↑](#footnote-ref-37)
38. NV Rev Stat § 442.250 (2017). [↑](#footnote-ref-38)
39. Roe v. Wade, supra. [↑](#footnote-ref-39)
40. Pueblo v. Duarte, supra. [↑](#footnote-ref-40)